

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 21 de junio del 2010, n. 119

Proyecto de ley

**LEY DE CARRERA JUDICIAL Y REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333 DE 5 DE MAYO DE 1993 Y SUS REFORMAS Y
REFORMA A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, LEY N.º 8422 DE
6 DE OCTUBRE DE 2004**

Expediente N.º 17.625

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente y profesional, es necesario que el ordenamiento jurídico defina claramente el perfil de los jueces en una sociedad democrática, así como los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para cumplir con su importante función.

Históricamente, el control de las actividades de los jueces lo ha ejercido la inspección judicial, en caso de corrupción o negligencia; o bien, la jurisdicción penal, en caso de actividades delictivas.

Pero la sociedad exige a los jueces y juezas, y espera de ellos, eficiencia y responsabilidad. Para ello, se les debe dotar de los medios de trabajo y apoyo necesarios para sacar adelante su importante tarea, pero a la vez se deben establecer instrumentos claros para su evaluación.

La normativa que regula la Carrera Judicial debe lograr la idoneidad de los funcionarios que administran justicia mediante la regulación de los concursos de antecedentes para su ingreso, traslados y ascensos. Además, se deben garantizar la experiencia necesaria de los candidatos y candidatas, así como su probidad, exigiendo que estos no hayan sido sancionados previamente a nivel disciplinario o judicial, como requisito para postular válidamente su nombre a un cargo de la judicatura.

El Consejo de la Judicatura, como órgano director de la Carrera Judicial, es el encargado de esos concursos; y para ello, cuenta con el apoyo administrativo de Departamento de Gestión Humana del

Poder Judicial, en el cual funciona una Unidad de Reclutamiento y Selección de carácter interdisciplinario, encargada de examinar y valorar la capacidad de los aspirantes y su ajuste a los perfiles ocupacionales, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales para servir al Poder Judicial.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como el Estatuto Judicial buscan la independencia, transparencia e imparcialidad de los jueces y juezas, por lo que se regulan, entre otras cosas, un régimen de incompatibilidades. Asimismo, existe un Código de Ética Judicial, pero este no contiene sanciones al incumplimiento de las obligaciones éticas de los jueces.

Este proyecto de ley pretende dar rango legal a algunas normas contenidas en el “Estatuto del Juez Iberoamericano”, el cual se origina en un documento que aprobó la Sexta Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, España, el 25 de mayo de 2001.

Además, el proyecto contempla introducir la Evaluación de Desempeño del Juez desde el punto de vista no solo cuantitativo sino también cualitativo, pues debe rendir cuentas de su actuación como juez, de cara al usuario del Poder Judicial e incluso en su trato con los empleados judiciales a su cargo. La Evaluación de Desempeño pretende mejorar la actividad judicial en una serie de aspectos, como el avance en la carrera judicial, para lo cual se debe contar con la información suficiente de la carga procesal de los juzgados, gracias a la implementación de sistemas informáticos que integren dicha información y que realicen el seguimiento de su evolución, tomando en consideración criterios como el número de casos pendientes al inicio de un período determinado, el número de casos ingresados en un período, y el número de casos decididos definitivamente en ese período: considerando además los casos de especial complejidad, los niveles de congestión, la especialidad, las situaciones anormales, y la categoría de los despachos. En esto es importante tomar en cuenta la experiencia de otros países en esta materia. El proyecto incluye normas referentes a la responsabilidad (civil, penal o disciplinaria) de los jueces, realizando además algunas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la materia de incompatibilidades y faltas.

Como un paso más en la articulación de una verdadera política de transparencia en la judicatura, y en la Administración Pública en general, la Ley de Enriquecimiento Ilícito debe ser reformada para incluir la obligación de los jueces de la República de rendir declaración patrimonial, requisito que en la actualidad se exige a los jueces y juezas en muchos países.

El proyecto introduce aspectos innovadores en cuanto a la perspectiva de género y al tratamiento de la no discriminación por discapacidad.

Por las razones expuestas someto consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE CARRERA JUDICIAL Y REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333 DE 5 DE MAYO DE 1993 Y SUS REFORMAS Y
REFORMA A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL**

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, LEY N.º 8422 DE

6 DE OCTUBRE DE 2004

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS FUNCIONARIOS

QUE ADMINISTRAN JUSTICIA

SECCIÓN I

INDEPENDENCIA JUDICIAL

ARTÍCULO 1.- PRINCIPIO GENERAL DE INDEPENDENCIA

Como una garantía para las personas, los jueces y juezas son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y solamente se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

ARTÍCULO 2.- OBLIGACIÓN DE RESPETO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Los otros Poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

ARTÍCULO 3.- INDEPENDENCIA JUDICIAL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Las libertades de expresión e información no resultan incompatibles con la independencia de los jueces y juezas, salvo cuando se ejerciten en forma abusiva o arbitraria con la clara finalidad de influir indebidamente en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 4.- INDEPENDENCIA INTERNA

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces y juezas no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales por medio de los recursos legalmente establecidos, ni de la fuerza que el ordenamiento nacional atribuye a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Salas de la Corte Suprema Justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que debe adoptar en sus providencias.

ARTÍCULO 5.- DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Los ataques a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, la que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces y juezas inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo del órgano de gobierno del Poder Judicial.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DE INDEPENDENCIA DEL JUEZ

El juez o jueza está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES MATERIALES DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 8.- REMUNERACIÓN DE LOS JUECES

Los jueces y juezas deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que esta conlleva.

El régimen de retribuciones se inspirará en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, atendiendo para su fijación a la dedicación a la función jurisdiccional, a la categoría y al tiempo de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

ARTÍCULO 9.- SEGURIDAD SOCIAL

El Estado debe garantizar a los jueces y juezas un sistema de seguridad social, y que, al concluir sus años de servicio por cualquier causa legalmente prevista, o en caso de daños personales derivados del ejercicio del cargo, reciban una pensión o jubilación digna o, en su caso, una indemnización adecuada. Del mismo modo, el Estado debe garantizar a todo juez y jueza un seguro de riesgos múltiples.

ARTÍCULO 10.- SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

En garantía de la independencia e imparcialidad que ha de presidir el ejercicio de la función jurisdiccional, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces y juezas cuando, en función de las circunstancias, se detecte que están sometidos a riesgo de esa naturaleza.

ARTÍCULO 11.- RECURSOS HUMANOS, MEDIOS MATERIALES Y APOYOS TÉCNICOS

Los jueces y juezas, y los tribunales en general, deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

El Poder Judicial ha de disponer los mecanismos apropiados para que siempre el criterio de los jueces y juezas sea considerado a la hora de tomar las decisiones que se adopten sobre el particular.

En especial, los jueces y juezas deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

SECCIÓN II

IMPARCIALIDAD

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La imparcialidad es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 13.- IMPARCIALIDAD OBJETIVA

La imparcialidad de los jueces y juezas ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

ARTÍCULO 14.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Los jueces y juezas tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez o jueza constituyen falta grave a sus deberes.

SECCIÓN III

ÉTICA JUDICIAL

ARTÍCULO 15.- SERVICIO Y RESPETO A LAS PARTES

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces y juezas tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

El Poder Judicial debe dictar las normas que hagan efectiva esta importante obligación, así como tomar las medidas apropiadas para mantener los controles sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 16.- DEBIDO PROCESO

Los jueces y juezas tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

ARTÍCULO 17.- LIMITACIONES EN LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD

Los jueces y juezas habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

ARTÍCULO 18.- MOTIVACIÓN

Los jueces y juezas tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

ARTÍCULO 19.- RESOLUCIÓN EN PLAZO RAZONABLE

Es un derecho de las personas que los procesos reciban una tramitación ágil y que los jueces y juezas resuelvan sus pretensiones en un plazo razonable, evitando, o en su defecto sancionando, las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe procesal de las partes.

En caso de que se produzca un retraso, las partes e interesados tienen derecho a saber el motivo de ello.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE EQUIDAD

En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces y juezas, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

ARTÍCULO 21.- SECRETO PROFESIONAL

Los jueces y las juezas tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta, salvo las autorizaciones que determine el Código de Ética Judicial. Tampoco pueden evacuar consulta ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

SECCIÓN IV

ASOCIACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 22.- DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL

Se reconoce la libertad de asociación profesional de los jueces y juezas integrantes de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE

ADMINISTRAN JUSTICIA

SECCIÓN I

SELECCIÓN DE LOS JUECES Y JUEZAS

ARTÍCULO 23.- ÓRGANO Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos determinados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

ARTÍCULO 24.- OBJETIVIDAD EN LA SELECCIÓN

Los mecanismos de selección estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA SELECCIÓN

En la selección de los jueces y juezas no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que

ampara a los aspirantes. El requisito de ser de nacionalidad costarricense no se considerará discriminatorio.

ARTÍCULO 26.- NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD

Las personas con discapacidad podrán ingresar a la carrera judicial siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.

El ingreso de las personas con discapacidad en la carrera judicial se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas.

ARTÍCULO 27.- EQUIDAD DE GÉNERO

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en la carrera judicial contemplarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la función jurisdiccional.

SECCIÓN II

INAMOVILIDAD

ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD

Como garantía de su independencia, los jueces y juezas son inamovibles desde el momento en que adquieren su nombramiento en propiedad y cumplen el período de prueba establecido en el Estatuto del Servicio Judicial, pasando a formar parte de la carrera judicial.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

ARTÍCULO 29.- INAMOVILIDAD INTERNA

La garantía de inamovilidad del juez o jueza se extiende a los traslados, promociones y ascensos que exigen el libre consentimiento de la persona interesada.

De manera excepcional, se puede ascender o trasladar a un juez o jueza por necesidades del servicio o por modificación de la organización judicial, pasándolo a reforzar otro órgano jurisdiccional, pero en estos casos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse audiencia previa al interesado y acordarse lo que corresponda mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 30.- INAMOVILIDAD “AD HOC”

La inamovilidad de los jueces y juezas garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley, que no podrán ser apartados del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

ARTÍCULO 31.- OBJETIVIDAD EN LOS TRASLADOS, PROMOCIONES Y ASCENSOS.

Los traslados, promociones y ascensos de los jueces y juezas se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

SECCIÓN III DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 32.- FINALIDAD

Habrà una carrera dentro del Poder Judicial, denominada "Carrera Judicial", con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.

La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados.

Serán funcionarios de carrera aquellos que se incorporen a ella de acuerdo con lo dispuesto, al efecto, en esta ley. Los demás, designados en propiedad por el plazo señalado en la ley, serán funcionarios de servicio.

ARTÍCULO 33.- INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Podrán ingresar a la carrera judicial todos los abogados y abogadas del país, autorizados para el ejercicio de su profesión, que cuenten con al menos tres años de incorporación del Colegio de Abogados de Costa Rica, y que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar cada puesto y hayan aprobado los respectivos concursos. Deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a)** no contar con condenatorias en procesos penales durante los últimos diez años;
- b)** presentar declaración jurada de no existencia de procesos judiciales de cualquier naturaleza en su contra durante los últimos diez años;
- c)** presentar certificación del Colegio de Abogados de no existencia de sanciones ni procesos disciplinarios en su contra durante los últimos diez años;
- d)** presentar, en su caso, certificación de la Inspección Judicial de no existencia de sanciones o procesos disciplinarios en su contra durante los últimos diez años.

El ingreso en la carrera judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

El proceso de selección para el ingreso en la carrera judicial garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 34.- DERECHOS E INCENTIVOS DE LA CARRERA JUDICIAL

La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

- a)** Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.
- b)** Ascenso a puestos de superior jerarquía, en su caso, de acuerdo con el resultado de los respectivos concursos.
- c)** Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso.
- d)** Preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.
- e)** Capacitación periódica, de acuerdo con las posibilidades y los programas de la Escuela Judicial o con otras instituciones de educación, nacionales o extranjeras, si así se estimare de interés para el Poder Judicial, por decisión de los órganos administrativos competentes. La Escuela Judicial coordinará e impartirá la enseñanza inicial así como la formación continua; deberá colaborar con la carrera judicial en la medida de sus posibilidades, dictando cursos que tiendan a facilitar el ingreso a la carrera, el ascenso dentro de ella y a la especialización en diversas ramas del Derecho y en las distintas actividades judiciales.

SECCIÓN IV FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIALES

ARTÍCULO 35.- FORMACIÓN INICIAL

La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos y candidatas más aptas para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de este en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales u otros previamente seleccionados.

ARTÍCULO 36.- CENTROS DE CAPACITACIÓN

La Escuela Judicial debe asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces y juezas, y, en su caso, de los que ya pertenecen a la carrera judicial, siguiendo las indicaciones de política general que se lleguen a dictar en la materia, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos, así como valorando sus resultados y el impacto de tales programas.

ARTÍCULO 37.- COSTOS DE LA FORMACIÓN INICIAL

Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, aun en casos en que se cuente con la colaboración de instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 38.- NATURALEZA Y COSTOS DE LA CAPACITACIÓN CONTINUADA

La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber de los jueces y juezas y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

ARTÍCULO 39.- VOLUNTARIEDAD DE LA CAPACITACIÓN CONTINUADA

Independientemente de lo dicho en el artículo anterior, la capacitación continuada reviste carácter obligatorio en casos de ascenso o traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas por la Escuela Judicial o los órganos competentes del Poder Judicial.

ARTÍCULO 40.- ÓRGANO QUE TIENE ENCOMENDADA LA CAPACITACIÓN CONTINUADA

La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y juezas a través de la Escuela Judicial, sin perjuicio de que se recurra a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario, lo que se hará a través de reglas claras, previas y ajustadas a los fines de la carrera judicial, aprobadas por la autoridad correspondiente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 41.- EVALUACIÓN EN LA CAPACITACIÓN

La evaluación de los aspirantes que participan en procesos de formación inicial, se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función.

La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez o jueza, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y uno de los criterios de decisión para la promoción y ascenso de los jueces o juezas, u otros funcionarios del sistema, siempre que exista una normativa previamente acordada por la autoridad que dentro del Poder Judicial le corresponda hacerlo.

ARTÍCULO 42.- PARTICIPACIÓN JUDICIAL EN LA PROGRAMACIÓN DE LA CAPACITACIÓN

En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces y juezas, a través de mecanismos confiables de consulta.

SECCIÓN V

DE LOS GRADOS Y PUESTOS

ARTÍCULO 43.- GRADOS Y PUESTOS

Los puestos comprendidos en la carrera judicial, con el grado que para cada uno de ellos se indica, serán:

- a)** Grado primero: Juez 1
- b)** Grado segundo: Juez 2
- c)** Grado tercero: Juez 3
- d)** Grado cuarto: Juez 4
- e)** Grado quinto: Juez 5

En el caso de creación de nuevos puestos no contemplados en el anterior escalafón, la Corte Suprema de Justicia determinará, dentro de él, la ubicación y el grado correspondientes. Esta determinación se deberá publicar en el *Boletín Judicial*.

El escalafón dispuesto en este artículo no implica modificación de las categorías de la escala de salarios de los servidores judiciales.

SECCIÓN VI

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 44.- INTEGRACIÓN

El Consejo de la Judicatura estará integrado por:

- a) Un Magistrado o magistrada, quien lo presidirá.
- b) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.
- c) Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.
- ch) Dos Jueces o juezas Superiores que conozcan de diversa materia.

El Consejo se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. El quórum se formará con el total de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia para períodos de dos años; podrán ser reelegidos. De producirse una vacante antes del vencimiento del plazo, el nombramiento del sustituto se hará por el resto del período.

ARTÍCULO 45.- ATRIBUCIONES

Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- 1.- Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar la calificación correspondiente.
- 2.- Proponer el temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición para el acceso a la Carrera Judicial.
- 3.- Integrar los tribunales examinadores con abogados y abogadas especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia de que se trate.
- 4.- Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan.
- 5.- Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.
- 6.- Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.

7.- Reglamentar la evaluación de desempeño de los jueces y las juezas.

SECCIÓN VII

DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 46.- CONVOCATORIAS

El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente. Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes. Las convocatorias se publicarán en el *Boletín Judicial* y en un periódico de amplia circulación en el país. Entre otras especificaciones se indicarán: título del puesto, ubicación, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del concurso.

ARTÍCULO 47.- EXCLUSIÓN DE CANDIDATOS

En las bases de los concursos se establecerá el procedimiento a que se ajustará el tribunal examinador para excluir a un candidato o candidata por no concurrir en él o ella la cualidad de jurista de reconocida competencia, ya sea por insuficiencia o falta de aptitud deducible de los datos objetivos del expediente, ya sea por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aún cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. En este caso, el acuerdo del tribunal se motivará por separado de la propuesta, a la que se acompañará, y se notificará a la persona interesada por parte del Consejo de la Judicatura.

El Consejo podrá de forma motivada rechazar a un candidato o candidata, previa audiencia, pese a la propuesta favorable del tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito insuperable.

ARTÍCULO 48.- EXAMEN Y CALIFICACIÓN

Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado.

Se les harán, también, entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 49.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CARRERA

El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaran el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato o candidata que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las

calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta. La persona que fuere descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los dos concursos posteriores.

ARTÍCULO 50.- EXPEDIENTES

El Departamento de Personal mantendrá un expediente de cada funcionario o funcionaria judicial de carrera, con los datos que se indiquen en el respectivo reglamento, para uso del Consejo de la Judicatura; además, colaborará con este último, en todo lo atinente a su cometido, cuando así se lo solicite.

ARTÍCULO 51.- VACANTES

Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato o candidata que esté en esa situación es indispensable que aquel o aquella lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos o candidatas de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que esta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.

ARTÍCULO 52.- NO EXISTENCIA DE ELEGIBLES

En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la terna que al efecto confeccione el Consejo de la Judicatura, aquel que estuviera incluido en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.

Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlos en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de servicio, a abogados o abogadas que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura deberá realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.

Los funcionarios de servicio no gozarán de los beneficios que otorga esta Ley a los de carrera y durarán en sus puestos hasta por un período de seis años, en la forma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al concluir su período, se les dará preferencia para ocupar de nuevo el puesto como funcionarios de carrera, si en ese momento fueren elegibles para ocuparlo. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la ley.

SECCIÓN VIII

DE LOS NOMBRAMIENTOS INTERINOS

ARTÍCULO 53.- SUPLENTE E INTERINOS

Al producirse una vacante, lo mismo que en el caso de que el titular se encuentre con licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones, mientras se hace el nombramiento que corresponda, se

llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno o alguna de los funcionarios supernumerarios, independientemente del grado que hubiesen obtenido dentro de la carrera, siempre que hubieran sido escogidos para ocupar puestos temporales en la administración de justicia.

A falta de los anteriores, podrán hacerse nombramientos interinos; para ello se dará preferencia a quienes integren la lista de elegibles para la clase de puesto de que se trate o, en su defecto, para otros grados inferiores del escalafón; solamente, si no fuere posible hacerlo de ese modo, podrá designarse a otro abogado o abogada.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD, INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN DEL JUEZ

SECCIÓN I

RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y JUEZAS

ARTÍCULO 54.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los jueces y juezas responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los ataques contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

ARTÍCULO 55.- ÓRGANO Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria de los jueces y juezas será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen en general el respeto del debido proceso y, en particular, los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

ARTÍCULO 56.- SISTEMA DE SUPERVISIÓN JUDICIAL

Los sistemas de inspección judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces y juezas, antes que mecanismos puramente represivos.

ARTÍCULO 57.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS JUECES

La responsabilidad penal de los jueces y juezas por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en el Código Penal y leyes penales especiales.

ARTÍCULO 58.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Los jueces y juezas responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa. La responsabilidad civil podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 59.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Los jueces y juezas están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Estatuto del Poder Judicial.

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente.

La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en este hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

ARTÍCULO 60.- RESPONSABILIDAD GENERAL

Constituyen falta grave las siguientes conductas:

- a) La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinadas por error inexcusable.
- b) El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previsto en la ley o sin la debida motivación.
- c) La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio.

ARTÍCULO 61.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causadas por la acción u omisión de sus agentes judiciales debido a:

- a) **Error jurisdiccional:** Es aquel cometido por una autoridad investida de la facultad jurisdiccional, en su carácter del tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.
- b) **Privación injusta de la libertad:** Quien injustamente haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.
- c) **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia:** Quien haya sufrido un daño antijurídico a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

SECCIÓN II

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 62.- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, la Corte Suprema de Justicia deberá establecer un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de

los jueces y juezas y otros funcionarios judiciales, que permita mantener un control sobre índices de desempeño y sobre la calidad del servicio que se presta a la comunidad.

ARTÍCULO 63.- CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

El buen desempeño deberá influir en las calificaciones que anualmente habrán de realizarse y, a través de los puntajes correspondientes, servirá para ser tomado en cuenta en ascensos y demás beneficios acordados para jueces y juezas y otros funcionarios judiciales.

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante el procedimiento legal y reglamentariamente establecido, que prevea la audiencia al juez o jueza o al funcionario de que se trate, puede conllevar la aplicación de períodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias, o incluso el despido.

ARTÍCULO 64.- OBJETIVO DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los jueces y juezas mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen su permanencia en el cargo.

ARTÍCULO 65.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

El Consejo de la Judicatura en el respectivo reglamento podrá definir la forma de evaluar el desempeño y la determinación de estándares según corresponda a cada caso, así como, formas o mecanismos de recolección, validación y análisis de la información.

Para establecer el número de casos activos que razonablemente puede resolver un juez o jueza de una determinada categoría y especialidad en un período específico, el Consejo deberá:

- a) Determinar la carga efectiva de todos los despachos judiciales de la misma categoría.
- b) Seleccionar los despachos que obtuvieron los mejores índices de productividad (solución de casos).
- c) Normalizar la escala eliminando técnicamente los datos extremos (índices de variación y desviación estándar).
- d) Obtener el promedio de productividad de estos despachos.

Podrán incluirse nuevos estándares que se ajusten a la realidad de cada jurisdicción y especialidad, considerando sistemas y procesos reformados.

ARTÍCULO 66.- EFICIENCIA

La administración de justicia, los funcionarios y empleados judiciales deben ser eficientes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deben proferir, conforme a la competencia que la ley les fije.

ARTÍCULO 67.- CALIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA O RENDIMIENTO

Por regla general, el juez o jueza deberá atender la carga de procesos que ha sido sometida a su conocimiento.

La calificación de la eficiencia o rendimiento podrá realizarse con base en la respuesta efectiva que está dando el juez o jueza a los usuarios, la cual se establece mediante su productividad o rendimiento durante el período a evaluar, tomando en consideración aspectos cuantitativos y cualitativos. El factor eficiencia se obtiene dividiendo los egresos efectivos reportados por su propia carga también efectiva.

Las variables e indicadores de rendimiento podrán considerar aspectos tales como el usuario, el índice de rendimiento, egreso efectivo, días laborados, así como la organización del trabajo, conducción del debate, manejo de audiencias y diligencias, manejo de plazos, calidad de las sentencias en cuanto a uso del lenguaje técnico jurídico, estructura y contenido; comprensión fáctica, probatoria y de alegatos; análisis jurídico, originalidad, calidad científica o pedagógica, relevancia y pertinencia con políticas judiciales, contribución al desarrollo del derecho, niveles y programas de congestión, reordenamiento de despacho, casos de especial complejidad, especialidad y categoría de los despachos.

CAPÍTULO IV REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES, Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 68.- ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Adiciónense a los artículos 191 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7333 de 5 de mayo de 1993 y sus reformas los siguientes incisos:

“Artículo 191.- Se consideran faltas gravísimas:

[...]

9) El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución, cuando así se apreciare en sentencia firme.

10) La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

11) La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.

12) El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez.

13) Provocar el propio nombramiento cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura esas circunstancias.

14) La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

15) El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el juez o jueza se halle destinado.

16) Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad.

17) La revelación por el juez o jueza de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de este, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

18) El abuso de la condición de juez o jueza para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

19) La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

20) La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

Artículo 192.- Se consideran faltas graves:

[...]

10) Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.

11) Exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Público Fiscal, abogados y defensores y funcionarios de la Policía Judicial.

12) La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico.

13) Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda al personal subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.

14) Revelar fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de esta cuando no constituya la falta muy grave.

15) El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realicen el Consejo Superior del Poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia.

16) Adoptar decisiones que, con manifiesto abuso procesal, generen ficticios incrementos del volumen de trabajo en relación con los sistemas de medición fijados por las autoridades correspondientes.

17) Obstaculizar las labores de inspección.”

ARTÍCULO 69.- REFORMAS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, LEY N.º 8422 DE 6 DE OCTUBRE DE 2004

Refórmese el párrafo primero del artículo 21 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N.º 8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial

Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente Ley y su Reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los jueces de la República tanto del Poder Judicial como de los Tribunales Administrativos, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros de enseñanza superior estatales, el regulador general de la República, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, propietarios y suplentes, y los alcaldes municipales.

[...]

ARTÍCULO 70.- DEROGATORIA

Derógase la Ley de Carrera Judicial, Ley N.º 7338 de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Méndez Zamora

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

San José, 8 de marzo del 2010.—1 vez.—O. C Nº 20206.—C-735250.—(IN2010048698).